

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA
Demandados	Kualam S.A.S. y Carlos Adolfo Mejía Rivas
Radicación	05001-31-03-008-2022-00334-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	018
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA en contra de Kualam S.A.S. y Carlos Adolfo Mejía Rivas.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, (pdf 04 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA con Nit 860.003.020-1 y en contra de Kualam S.A.S. con Nit. 900.522.730-3 y Carlos Adolfo Mejía Rivas con C.C. 70.323.263, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 900.522.730-3 (03509600190443):

- a. CAPITAL: Por la suma de ciento treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$ 131.455.889).
- b. INTERESES DE MORA: A la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 16 de julio de 2022 y hasta la cancelación del crédito.

2. Pagaré No. 900.522.730-3 (03509600190450):

- a. CAPITAL: Por la suma de ochenta millones novecientos ochenta y seis mil ciento doce pesos (\$ 80.986.112).
- b. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos doce pesos (\$ 3.484.712), generados desde 16 de mayo de 2022 al 15 de junio del mismo año.
- c. INTERESES DE MORA: a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 16 de junio de 2022 y hasta la cancelación del crédito.

3. Pagaré No. 900.522.730-3 (03509600190476):

a. CAPITAL: Por la suma de cincuenta y un millones quinientos veintisiete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$ 51.527.778).

b. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 585.441), generados desde 16 de mayo de 2022 al 15 de junio del mismo año.

c. INTERESES DE MORA: A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 16 de junio de 2022 y hasta la cancelación del crédito.

4. Pagaré No. 900.522.730-3 (03509600190310):

a. CAPITAL: Por la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000).

b. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de ciento doce mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$ 112.647), generados desde 16 de julio de 2022 al 15 de agosto del mismo año.

c. INTERESES DE MORA: A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 16 de agosto de 2022 y hasta la cancelación del crédito.

5. Pagaré No. 00130350-5000565511:

a. CAPITAL: Por la suma de setecientos cuarenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos (\$ 743.232).

b. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos doce pesos (\$ 3.484.712), desde 16 de mayo de 2022 al 15 de junio del mismo año.

c. INTERESES DE MORA: A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta la cancelación del crédito.

NOTIFICACIÓN Y NO PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados se encuentran notificados de manera personal, desde el día 27 de junio de 2023, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Durante el traslado, no hubo pronunciamiento de los demandados.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretó embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por el señor Carlos Adolfo Mejía Rivas en nombre propio y como representante legal de Kualam S.A.S. a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin que se haya propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de once millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos (\$11.642.575), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA con Nit 860.003.020-1 en contra de Kualam S.A.S. con Nit. 900.522.730-3 y Carlos Adolfo Mejía Rivas con C.C. 70.323.263, en los términos del auto del 26 de octubre de 2022 (pdf 04 cuaderno principal).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de once millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y

cinco pesos (\$11.642.575), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
02